



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ESTER MARÍA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ
RADICADO	05001-40-03-010-2022-00104-00
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención al escrito presentado el 6 de junio del presente año, por parte del señor **PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ**, se entenderán notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA HACER EJECUTIVA LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por cuanto presenta escrito, en el que manifiesta que no negar la deuda y solicita prórroga para resolver lo pactado en la hipoteca, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por otro lado, una vez revisados los escritos presentados por el demandado, el Despacho no tendrá en cuenta ninguno y ordenará su incorporación sin tramite alguno, por cuanto el mismo se encuentra actuando en causa propia y por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTÍA**, es obligatorio que el señor **PABLO ENRIQUE**

RESTREPO VÁSQUEZ, actúe a través de profesional en Derecho, por cuanto el demandado carece del Derecho de postulación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se entiende notificado por conducta concluyente a partir del 6 de junio de 2022, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra vencido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, el Despacho deberá ordenar seguir adelante la Ejecución, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML (\$2.890.000.00)**, equivalentes al 5% de la ejecución.

Finalmente se ordena incorporar al expediente, las notificaciones remitidas de manera digital a la parte demandada, por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a partir del 6 de junio de 2022, al señor **PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ**, quien funge como demandado dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: INCORPORAR sin trámite alguno los escritos allegados por el señor **PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **ESTER MARINA VARGAS VARGAS** y en contra del señor **PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ**, conforme a lo ordenado mediante el auto que libró mandamiento de pago del 24 de febrero de 2022, obrante a archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria, para que, con el producto de aquél, se pague el crédito y las costas, tal y como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 del código general del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML (\$2.890.000.00)**, equivalentes al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

OCTAVO: INCORPORAR al expediente, las notificaciones remitidas de manera digital a la parte demandada, por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd4d0682f78d79f6a004ff1cfee3033b20c863ea00602e5d04a5e5c7dfe6ad**

Documento generado en 26/07/2022 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>